

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que la solicitud de aprehensión no ha sido objeto de calificación.

Así mismo, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda (núm. 004).

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se **DISPONE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaria las constancias digitales a que haya lugar. y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LVR

11001400300220220073000